



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00161-00
Demandantes	Manuel Esteban Pernet Bedoya
Demandados	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0207RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

## Contenido

1. ANTECEDENTES .....	2
2. PARTES .....	2
3. LA DEMANDA .....	2
3.1. PRETENSIONES.....	2
3.2. HECHOS RELEVANTES .....	3
3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO .....	3
3.2.2 EL DAÑO .....	3
4. LA DEFENSA.....	3
4.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	3
4.2 RESPECTO DE LOS HECHOS .....	3
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	3
5. TRÁMITE.....	4
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	4
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	4
6.2 PARTE DEMANDADA.....	4
6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	5
7. CONSIDERACIONES.....	5
7.1 TESIS DE LAS PARTES .....	5
7.2 PROBLEMA JURÍDICO .....	5
7.3 LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	6
7.3.1. EL HECHO DAÑOSO .....	6
7.3.2 EL DAÑO .....	6
7.4 CONCLUSIÓN.....	6
7.5 CONDENA EN COSTAS .....	6
7.6 ARCHIVO .....	6
8. DECISIÓN .....	7



## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

## 2. PARTES

Las partes del proceso son:

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1	MANUEL ESTEBAN PERNETT BEDOYA	C.C. 1.003.192.160
b.	Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

## 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

### 3.1. PRETENSIONES

En el escrito de la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

*"Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor **MANUEL ESTEBAN PERNETT BEDOYA**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

***1.2.** Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, al señor **MANUEL ESTEBAN PERNETT BEDOYA**, a quien represento legalmente.*

***1.3.** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mi poderdante (sic) las siguientes sumas de dinero y SMLMV:*

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$5.082.833,64 M/Cte para **MANUEL ESTEBAN PERNETT BEDOYA**.
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$43.476.707,48 M/Cte para **MANUEL ESTEBAN PERNETT BEDOYA**.
- Perjuicios morales la cantidad de **20** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, distribuidos de la siguiente manera:



Para **MANUEL ESTEBAN PERNETT BEDOYA**, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes

- *Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para **MANUEL ESTEBAN PERNETT BEDOYA**.*

### 3.2. HECHOS RELEVANTES

De los hechos enunciados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

#### 3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Relata la parte actora que el señor MANUEL ESTEBAN PERNETT BEDOYA al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional en calidad de soldado regular gozaba de buena salud.

Indica que ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio entre el 1º de agosto de 2017 al 31 de enero de 2019, siendo asignado al Batallón de Selva No. 30 "GR. ALFREDO VÁSQUEZ COBO", el cual se encuentra ubicado en el Departamento del Vaupés.

Señala que durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de Leishmaniasis cutánea, resultado notificado el 6 de junio de 2018.

#### 3.2.2 EL DAÑO

El señor SLR. MANUEL ESTEBAN PERNETT BEDOYA durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de Leishmaniasis cutánea, lo que le generó perjuicios en su salud, así como daños morales y patrimoniales tanto a él como a los miembros de su núcleo familiar.

### 4. LA DEFENSA

La parte demandada presentó su contestación el 19 de octubre de 2020

#### 4.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda y en consecuencia al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante.

#### 4.2 RESPECTO DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, la demandada manifestó que tiene por cierto lo relativo a la prestación del servicio militar, al padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, cuestionando que sea imputable a la prestación del servicio militar obligatorio.

#### 4.3 RAZONES DE DEFENSA

Respecto de las pretensiones manifestó su oposición, al considerar que existe una falta de requisitos legales y probatorios que permitan establecer responsabilidad a cargo de la demandada. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Artículo 90 de la Constitución Política.

A la par, indicó que el Ejército Nacional actuó dentro del marco legal al prestarle los servicios médicos pertinentes al demandante con el fin de restituirlo a su familia en las mismas condiciones en que fue reclutado.



Para concluir, señaló que las lesiones dictaminadas no impiden que el señor Manuel Esteban Pernet Bedoya pueda desempeñarse en cualquier actividad de la vida civil, razón por la que igualmente considera que no hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización.

Finalmente, como argumentos de defensa propuso la excepción de ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada.

## 5. TRÁMITE

Por medio del auto del 10 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el traslado de la demanda.

La notificación se surtió el 20 de octubre de 2020 mediante la remisión de mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y los otros intervinientes.

Posteriormente, a través del auto del 27 de octubre de 2021 se resolvió incorporar las pruebas aportadas con la demanda, desistir de la prueba decretada en la audiencia inicial, esta es, el acta de la Junta Médica Laboral practicada al demandante, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Lo anterior, conforme lo señalado en el numeral 1º del Artículo 13 del Decreto 802 de 2020.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el proceso en trámite:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

El expediente entró al Despacho para fallo el 16 de noviembre de 2021.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

Se abstuvo de alegar de conclusión.

### 6.2 PARTE DEMANDADA

Dentro del término legal la entidad demandada presentó su escrito de alegatos de conclusión al reiterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.



A la par, alegó que es requisito *sine qua non* que las partes deban probar el supuesto de hecho dañoso y que el demandante dentro del acervo probatorio no demostró la omisión en que incurrió la administración y tampoco que producto de ello se le haya ocasionado un daño, razón por la que no hay lugar a la imposición de una sanción.

En lo que concierne al reconocimiento de perjuicios materiales manifestó que, del material probatorio anexo al expediente, no es posible establecer que el señor Manuel Esteban Pernet Bedoya, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio contara con una fuente de ingresos económicos; aunado a que la parte demandante no demostró que la enfermedad sufrida por el demandante, haya afectado sus ingresos o que sus circunstancias laborales se hubiesen visto alteradas.

Igualmente, señaló que no existe fundamento para ser condenada por los daños a la salud reclamados por la parte actora, dado que de las pruebas aportadas dentro del plenario no existe ninguna que efectivamente logre demostrar que la lesión hubiese alterado el desempeño en las actividades cotidianas del demandante.

Para finalizar, se ratificó de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y en los fundamentos de derecho allí mencionados, en especial la denominada "**AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA**", lo anterior, por cuanto en la audiencia inicial del 24 de marzo de 2021 se decretó la práctica de la junta médica laboral al actor y conforme a lo manifestado por la demandante en el escrito del 20 de septiembre de 2021, ésta no pudo ser practicada por su inasistencia injustificada, razón por la que considera que no existe certeza del daño, su origen y su cuantificación.

De conformidad con lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

### 6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

## 7. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

### 7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte accionante sostiene que la demandada es responsable patrimonialmente del daño causado al demandante resultado de la lesión en su integridad mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Por su parte la accionada considera que no hay lugar a declarar su responsabilidad por cuanto considera que no hay prueba idónea que determine el daño causado y por consiguiente la ausencia de los demás elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### 7.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado,



esto es, si la enfermedad de leishmaniasis padecida por Manuel Esteban Pernet Bedoya configura un daño antijurídico que derive una responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

### 7.3 LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

A continuación, se analiza cada uno de estos elementos dentro del caso concreto.

#### 7.3.1. EL HECHO DAÑOSO

Respecto a la ocurrencia del hecho dañoso no existe controversia entre las partes, consistente en el padecimiento de la enfermedad de leishmaniasis por parte de Manuel Esteban Pernet Bedoya mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

#### 7.3.2 EL DAÑO

El daño moral en el presente caso según la parte demandante consistiría en la aflicción que provocó en el demandante la enfermedad de leishmaniasis y el daño material, en la disminución de la capacidad laboral del directo lesionado.

Sin embargo, es menester indicar que para acreditar el daño no fue aportada la respectiva Acta de la Junta Médica Laboral, como quiera que según el memorial radicado por la parte demandante el 20 de septiembre de 2021 –Archivo 20 OneDrive-, se informó al despacho la "*(...) inasistencia injustificada por parte del señor Manuel Esteban Pernet Bedoya a la cita para el diligenciamiento de la ficha médica unificada fijada por la Dirección de Sanidad Militar*", razón por la que se solicitó el desistimiento de la citada prueba.

Así las cosas, se establece que al no estar acreditada la incapacidad para desarrollar actividades cotidianas como tampoco las de carácter laboral del directo lesionado, se tiene que no está probado el daño en alguna de sus modalidades, pues tampoco puede presumirse el de carácter moral sin la confirmación de la pérdida de la capacidad laboral.

### 7.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

### 7.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por Secretaría.

### 7.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.



## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

Firmado Por:



**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c95f5ecb3782f725e1568b2d8fdb7ed95e23528d0e0e77fbf45525d7cf267c0d**

Documento generado en 23/11/2021 09:04:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**